

Entidad pública: Subsecretaría de Educación

DECISIÓN AMPARO ROL C1472-23

Requirente: Alejandro Andre Cartes Rodríguez

Ingreso Consejo: 08.02.2023

RESUMEN

Se acoge el amparo en contra de la Subsecretaría de Educación, ordenándose la entrega de la resolución que ordena la instrucción del sumario administrativo incoado a partir de la denuncia que indicó el reclamante, ya que a juicio de este Consejo, dicho acto satisface el requerimiento de la resolución que se pronuncia sobre la denuncia antes mencionada.

Lo anterior, por cuanto se desestimaron las causales de reserva invocadas por el órgano reclamado del artículo 21 N° 1° letra b) y N° 5 de la Ley de Transparencia, ésta última en relación con lo dispuesto en el artículo 137 del Estatuto Administrativo.

En la decisión se razona en orden a que si bien el antecedente reclamado en el amparo forma parte de un procedimiento sumario que se encuentra pendiente de resolución, el organismo recurrido no logró acreditar que la entrega de la resolución pueda afectar el desarrollo de la investigación en curso, por cuanto, al tratarse de un acto que da cuenta de una actuación de carácter meramente procesal y no sustantiva en el sumario respectivo, no tienen la potencialidad de develar el resultado de las diligencias ordenadas por el fiscal instructor ni las medidas investigativas decretadas en el procedimiento administrativo, ya que se trata únicamente del acto administrativo que lo instruye.

Aplica criterio contenido en las decisiones de los amparos Roles C1813-18, C3324-18, C2057-20, C5971-21, C5442-22, C6876-22 y C8429-22, entre otras.

En sesión ordinaria N° 1353 del Consejo Directivo, celebrada el 12 de abril de 2023, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C1472-23.



VISTO:

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 Nº 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 5 de diciembre de 2022, don Alejandro Andre Cartes Rodríguez solicitó a la Subsecretaría de Educación copia del acto administrativo que se pronuncia respecto de la denuncia de acoso laboral que indica.
- 2) **PRÓRROGA DE PLAZO:** Por carta S/Nº de fecha 29 de diciembre de 2022, el órgano notificó a la parte solicitante la decisión de prorrogar el plazo de respuesta en 10 días hábiles, en los términos referidos en el inciso segundo del artículo 14 de la Ley de Transparencia.
- 3) **RESPUESTA:** El 18 de enero de 2023, la Subsecretaría de Educación respondió a dicho requerimiento de información, mediante la Resolución Exenta N° 0154, de esa misma fecha, indicando, en la parte que interesa, para configurar la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley de Transparencia que: *“(...) este requerimiento es parte de un proceso sancionatorio que se encuentra actualmente en curso.*

En consecuencia, esta cartera de Estado no puede acceder a la divulgación de la información sobre deliberaciones administrativas de manera previa a la total tramitación de las mismas, por lo que no resulta posible acceder a lo solicitado ya que, de acuerdo con lo informado por el Comité de



Sumarios de la División Jurídica, de esta Secretaría, la resolución que se pronuncia respecto de lo solicitado se encuentra en actual tramitación”.

Luego cita el artículo 137 del Estatuto Administrativo, en cuanto a la reserva de los sumarios, para luego, esgrimir igualmente, la casual de reserva del artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia.

- 4) **AMPARO:** El 8 de febrero de 2023, don Alejandro Andre Cartes Rodríguez dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en una respuesta negativa a su solicitud de acceso a información.
- 5) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confirmando traslado al Sr. Subsecretario de la Subsecretaría de Educación, mediante el Oficio N°E4237 – 2023, de 28 de febrero de 2023, solicitando que: (1º) se refiera, específicamente, a las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información reclamada; (2º) señale cómo la entrega de la información reclamada afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano que usted representa, precisando, en qué medida lo solicitado serviría de antecedente para la adopción de una medida o política futura; detallando las implicancias de dicha medida, y explicitando las características particulares de lo solicitado que, a juicio del órgano que usted representa, justificaría que su comunicación vulnera el correcto cumplimiento de los objetivos de la medida o política en curso, identificando los efectos que produciría su comunicación; y, (3º) informe el estado del proceso sancionatorio sobre el que recae la información denegada y fecha aproximada del término del mismo.

Consecuentemente, con fecha 14 de marzo de 2023, el organismo reclamado envió, mediante correo electrónico, el Oficio N° 0991, de esa misma fecha, evacuando sus descargos y, reiterando las causales de reserva esgrimidas al tiempo de responder el requerimiento de información, objeto del presente amparo, y agregando que: *“(…) en virtud del principio de máxima divulgación establecido en el artículo 11, letra d) de la Ley de Transparencia, esta Cartera de Estado puede reiterar, tal como se indicó anteriormente, que con fecha 1 de marzo de 2023, mediante la Resolución Exenta N° 1.028, se instruyó por orden del Subsecretario de Educación un sumario administrativo a fin de esclarecer los hechos y establecer eventuales responsabilidades de quienes resulten responsables, encontrándose actualmente en etapa indagatoria”.*

Y CONSIDERANDO:



- 1) Que, el presente amparo versa sobre el acto administrativo que se pronuncia sobre la denuncia de acoso laboral que se indica. Información que fuere denegada por el organismo reclamado, en virtud de las causales de reserva del artículo 21 N° 1 letra b) y N° 5 de la Ley de Transparencia, debido al estado de tramitación del sumario administrativo, el que a la fecha de los descargos presentados en este procedimiento de amparo, se encontraba en etapa indagatoria.
- 2) Que, conforme el tenor del requerimiento de información, este Consejo estima que, éste se satisface con la entrega de la resolución exenta N° 1.080, de 01 de marzo de 2023, que ordena la instrucción de sumario administrativo con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados y establecer eventuales responsabilidades de quienes resulten responsables. Por lo que resta determinar, si las causales de reserva esgrimidas por el organismo reclamado se configuran respecto de dicha información.
- 3) Que, en primer término, en lo que respecta a la información solicitada, es menester hacer presente que, el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que: *“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”*. Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 5°, inciso segundo y 10 de la Ley de Transparencia, se considera información pública toda aquella que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, además de aquella contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, salvo que dicha información se encuentre sujeta a las excepciones establecidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia u otras excepciones legales.
- 4) Que, en atención a lo señalado precedentemente, la información objeto del presente amparo se enmarca, en principio, en la regla general de publicidad de la información, salvo que concurra a su respecto alguna de las causales de reserva contempladas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, las que por ser de derecho estricto, y una excepción al régimen de publicidad, cuando se invocan, corresponde al órgano respectivo, desvirtuar la presunción legal de publicidad contemplada en el artículo 11 letra c) del antes mencionado cuerpo normativo.
- 5) Que, conforme a lo expuesto, el órgano denegó la entrega de la información solicitada fundado en lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley de Transparencia, en virtud de la cual se podrá denegar el acceso a la información: *“tratándose de antecedentes*



o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas". A su vez, el artículo 7° N° 1 letra b) del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que: "Se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios".

- 6) Que, según la jurisprudencia de este Consejo -contenida, entre otras, en sus decisiones recaídas en los amparos Roles A12-09, A79-09, C248-10, C67-12, C3014-15 y C11448-22-, para configurar la causal de reserva en comento se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos, a saber: a) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política, y b) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano. A su vez, en cuanto a la verificación de los requisitos, este Consejo ha sostenido que debe existir un vínculo preciso de causalidad entre el antecedente o deliberación previa y la resolución, debiendo dicho vínculo ser claro y evidente. En tal sentido, a partir de la decisión del amparo Rol A79-09, se estableció que: *"ésta también supone que exista certidumbre de la adopción de la resolución, medida o política dentro de un plazo prudencial, incluso si la decisión consistiese, al final, en no hacer nada. No entenderlo así llevaría a que los fundamentos de la decisión fuesen indefinidamente reservados, lo que pugna con el sentido de la Ley de Transparencia y los principios de su artículo 11. En otras palabras, la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 1 letra b) no puede quedar sometida a una condición meramente potestativa, esto es, no puede depender de la mera voluntad o discrecionalidad del órgano requerido"*.
- 7) Que, al solicitar evacuar sus descargos, se requirió al órgano recurrido especificar la forma en que la publicidad de los antecedentes requeridos afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano, sin que la Subsecretaría de Educación señalara la forma en que la publicidad de la información podría afectar el privilegio deliberativo del órgano. En efecto, el requerimiento de información, a juicio de este Consejo, se satisface con la resolución que instruye el procedimiento sumario incoado a partir de la denuncia que se indica, actuación de carácter meramente procesal y no sustantiva en el sumario respectivo, por cuanto no tiene la potencialidad de develar el resultado de las diligencias ordenadas por el fiscal instructor ni las medidas investigativas decretadas en el procedimiento administrativo, por lo que no es posible advertir la forma en que dicho antecedente pueda afectar en forma presente o probable y con la suficiente especificidad, el bien jurídico protegido por la causal de reserva -carga procesal que corresponde al órgano recurrido de amparo-. En consideración a lo señalado precedentemente, resulta forzoso desestimar la causal del artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley de Transparencia, alegada por la recurrida, en el entendido que su



procedencia no resultó acreditada en conformidad a los estándares establecidos por este Consejo.

- 8) Que, se invocó igualmente la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, en relación con lo dispuesto en el artículo 137 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Al respecto, este Consejo ha sostenido reiteradamente que esta última norma tiene por objeto asegurar el éxito de la investigación, cautelando el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en los términos del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. En efecto, el expediente sumarial, en su etapa indagatoria, contiene los antecedentes de una investigación que son previos a la adopción de una resolución, medida o política respecto de ella, conforme a la letra b) del precitado numeral. Con todo, el carácter secreto del expediente sumarial se extiende hasta que el procedimiento que lo originó se encuentre afinado, el cual anticipadamente se levanta sólo respecto de ciertas personas, como el inculpado y su abogado. En efecto, teniendo el secreto sumarial por objeto asegurar el éxito de la investigación, una vez terminada ésta, la justificación de su secreto también finaliza. En el mismo sentido se ha pronunciado la Contraloría General de la República, al precisar que la reserva que establece el artículo 137, inciso segundo, del Estatuto Administrativo, es temporal y cesa una vez afinado el sumario administrativo, instante en que pasa a estar: “(...) sometido sin limitaciones al principio de publicidad, que constituye la regla general respecto de todos los actos de la Administración del Estado (...)” (criterio adoptado, entre otros, en el dictamen N° 11.341/2010).
- 9) Que, no obstante lo anterior, este Consejo ha sostenido, en las decisiones de los amparos Roles C4487-18, C3238-19, C3871-20, C8539-21, C6876-22 y C10479-22, entre otras, que: *“aquella información cuya naturaleza es pública, no pasa a ser secreta o reservada por el solo hecho de que se acumule a un sumario incoado por el órgano requerido, especialmente si no se ve frustrada la investigación que se lleve a cabo si es que se conociese o publicare la información pública requerida”* (Énfasis agregado). En efecto, dicha interpretación encuentra justificación en que siendo el secreto del expediente sumarial una excepción a la regla de publicidad consagrada por los artículos 8° de la Constitución Política de la República y 5° y 10 de la Ley de Transparencia, de conformidad al artículo 21 N° 5 y 1° transitorio de este último cuerpo legal, su aplicación debe encontrar fundamento en la afectación de los bienes jurídicos a que se refieren dichas normas, esto es, el debido cumplimiento de las funciones del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional.
- 10) Que, siendo así, debe concluirse que a aquellos informes, copias de declaraciones de testigos, auditorías o cualquier documento que dé cuenta de la efectividad de los hechos



denunciados que dieron origen al procedimiento sumarial, elaborados con posterioridad a la instrucción del sumario, y como consecuencia del ejercicio de las atribuciones conferidas al fiscal del sumario por el artículo 135 del Estatuto Administrativo, les resulta plenamente aplicable la hipótesis de secreto contemplada en el artículo 137 del referido cuerpo legal. A contrario sensu, respecto de toda otra información cuya elaboración no haya sido decretada por el fiscal del sumario, pero que forme parte del expediente sumarial por haber sido allegada a éste, incluyéndose la que sea complemento directo y esencial de la resolución que dio lugar a la instrucción del sumario en curso, pesa sobre el órgano reclamado la obligación de acreditar la efectiva afectación del bien jurídico protegido con la causal de reserva. Al respecto, la Subsecretaría de Educación se limitó a invocar las normas que se han indicado sin precisar de qué manera el conocimiento de dicha información, podría afectar el éxito de la investigación, con lo no se verifica una afectación presente o cierta, probable y específica que justifique aplicar la causal de secreto o reserva invocada (Por ejemplo, las decisiones de los amparos Roles C96-09, C165-09, C193-09, C840-10, C850-10, C492-11 y C929-11, entre otras.). En este mismo sentido, se pondera que este Consejo ha declarado la publicidad de la resolución que, de conformidad al artículo 129 del Estatuto Administrativo, ordena el inicio de un sumario administrativo en tramitación y designa al fiscal a cargo, ello, en el entendido que la información que constituye fundamento directo y esencial de la resolución que dio lugar a la instrucción del sumario, sería un antecedente previo a la instrucción de dicho procedimiento.

- 11) Que, a su turno, asimismo cabe hacer presente lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia recaída en el reclamo de ilegalidad Rol N° 2335 - 2010, que en la parte pertinente del considerando 6°, expresó: “(...) que en tal sentido, tal como se desprende del dictamen N° 36.929, de 6 de julio de 2008 de la Contraloría General de la República, lo que excepcionalmente se prohíbe es la información “en detalle” de un sumario no afinado. Por ende, contrario sensu, es lícito recabar y entregar informaciones genéricas, marginales o tangenciales al fondo de la cuestión investigada, en cuanto con ello no se pone en jaque ni la honra de las personas ni el debido proceso en una condigna investigación”. En la misma línea jurisprudencial, la citada Corte ha concluido que: “Por otro lado, la disposición del artículo 137 inciso segundo del Estatuto Administrativo debe interpretarse a la luz de la finalidad de la norma, vale decir, concierne a la cuestión de fondo tendiente a asentar la responsabilidad administrativa en hechos que han sido valorados de trascendencia para la administración, por ello mira el éxito de la investigación y como ha sostenido la Contraloría General de la República, a la honra y respeto a la vida pública de los funcionarios que, eventualmente, podrían tener comprometida su responsabilidad en los hechos investigados. De ahí que una información que no comprometa estos fines, que no sea detallada en relación con el asunto indagado, pudiera ser entregada” (Considerando 8° de la sentencia recaída en el reclamo de ilegalidad Rol 7608 - 2012). Por último, refiriéndose a un caso de similar



naturaleza, en que se solicitó copia de una resolución que ordenó instruir un sumario, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago determinó que: *“el documento que fue requerido por el interesado fue aquella que solo se limita a ordenar la instrucción del sumario, ante la denuncia de la interesada, pero que en ningún caso individualiza a algún funcionario como afectado por aquel procedimiento administrativo, esto es, no afecta a derechos de terceros que estén determinados en aquel acto, derechos que por lo demás, deben velar los interesados para su resguardo”* (Considerando 3° de la sentencia del reclamo de ilegalidad Rol N° 3326 - 2013). Este criterio ha sido aplicado en las decisiones de los amparos Roles C1813-18, C3324-18, C2057-20, C5971-21, C5442-22, C6876-22 y C8429-22, entre otras.

- 12) Que, en el presente caso, del tenor de la solicitud de acceso a información, se observa que mediante ella no se buscaba acceder específicamente al contenido del expediente del sumario administrativo en cuestión, sino que, por el contrario, se refiere, a juicio de este Consejo, a un acto previo, como lo es la resolución que ordena la instrucción del procedimiento disciplinario, en virtud de la denuncia que se indica. Por lo que, sobre dicho antecedente resulta aplicable las consideraciones efectuadas respecto de la procedencia de la entrega de la información, pese a encontrarse el procedimiento sumario no afinado, debiendo el órgano requerido justificar y acreditar debidamente la configuración de la causal de reserva o secreto invocada, y en particular, una afectación al debido cumplimiento de sus funciones, lo que no se ha verificado, por cuanto, la Subsecretaría de Educación, como se indicó previamente, se limitó a señalar que el procedimiento que contiene la información solicitada no se encontraba afinado.
- 13) Que, en virtud de lo señalado precedentemente, cabe concluir que en la especie, y de acuerdo a los antecedentes que rolan en el expediente respectivo, no se configuran las causales de reserva esgrimidas por el organismo reclamado, motivo por el cual se acogerá el presente amparo ordenándose la entrega de la resolución que dictamina la instrucción de sumario en virtud de la denuncia indicada en la solicitud de acceso a información. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación del principio de divisibilidad, establecido en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, como se señalará a continuación.
- 14) Que, conforme a la reiterada jurisprudencia de este Consejo, recaída en las decisiones de los amparos Roles C3571-17, C1790-18, C1894-18, C2577-18, C5112-18 y C5861-18, entre otras, ha sido uniforme en orden a reservar la identidad de los funcionarios afectados o partícipes en el procedimiento sumario, ya sea en calidad de denunciantes o testigos, reservando todo antecedente que permita develar sus identidades, en atención a que divulgar éstas supone necesariamente restar efectividad a las labores que la reclamada pueda desplegar en el cuidado y protección de sus funcionarios, por cuanto aquellos podrían inhibirse no sólo de ingresar denuncias por concepto de hostigamiento



laboral, acoso sexual, maltrato, etc., sino también a colaborar con su testimonio en forma plena y veraz, al verse expuestos a que sus declaraciones u otro antecedente aportados por éstos, puedan ser conocidos por terceros, todo lo cual afectaría sus derechos y, asimismo, el debido cumplimiento de las funciones de la reclamada, en los términos descritos en el artículo 21 N° 1 y 2 de la Ley de Transparencia. Asimismo, se deberá resguardar la identidad del denunciado en el proceso disciplinario vinculado al requerimiento de acceso, considerando la presunción de inocencia que lo favorece. Al efecto, y con el objeto de que dichas reservas tengan efecto, la reclamada deberá además, tarjar cualquier dato o antecedente que permita inferir la identidad de los sujetos señalados precedentemente. En este sentido, deberá suprimir toda mención al cargo o funciones desempeñadas -incluyendo el año de ingreso-, así como las descripciones o menciones de cualquier situación o hecho que las haga identificables. Asimismo, se deberá tarjar cualquier antecedente que pueda develar las líneas investigativas que adopte el fiscal instructor del procedimiento disciplinario en curso. Finalmente, se deberán tarjar los datos personales de contexto, por ejemplo: domicilio, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, teléfono y correo electrónico, entre otros. Lo anterior, en aplicación del principio de divisibilidad establecido en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia que prescribe que: *“si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causal legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda”*, y en conformidad a lo dispuesto en los artículos 2° letras f) y g) y 4° de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33 letra m) de la misma Ley de Transparencia.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Acoger el amparo deducido por don Alejandro Andre Cartes Rodríguez, en contra de la Subsecretaría de Educación, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Requerir a la Subsecretaria de Educación, lo siguiente:
 - a) Entregar al reclamante la resolución exenta N° 1.080, de 01 de marzo de 2023, que instruyó, por orden del Subsecretario de Educación, el sumario administrativo con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados y establecer eventuales responsabilidades de quienes resulten responsables.



Previo a la entrega de dicha información, en aplicación del principio de divisibilidad establecido en el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, y en conformidad a lo dispuesto en los artículos 2° letras f) y g) y 4° de la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33 letra m) de la misma Ley de Transparencia, deberán tarjarse los datos señalados en el considerando N° 14), precedente.

- b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.
- c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.

III. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Alejandro Andre Cartes Rodríguez y a la Subsecretaria de Educación.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, según los fundamentos



expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.

